



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por INVERSIONES Y VALORES OSORIO DE LA COSTA S.A.S INVELSOL S.A.S en contra de JUAN URQUIJO CARCAMO y LUZ MARINA DE ALBA ESCORCIA, informándole que la demanda correspondió por reparto y se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, Enero 26 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION : 2021-00528-00
DEMANDANTE : INVELSOL S.A.S
DEMANDADO : JUAN URQUIJO CARCAMO Y OTRO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, y luego de su revisión, es la oportunidad para decidir sobre su admisión.

Según la Escritura Pública No.660 del 02 de Marzo de 2020 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soledad Atlántico, los demandados JUAN URQUIJO CARCAMO y LUZ MARINA DE ALBA ESCORCIA se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble lote de terreno marcado con el No. 4 situado en la calle 16 número 25-16 en jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, con un área de 101.92 metros cuadrados cuyas medidas y linderos son: Norte: mide 16:00 metros y linda con predio particular, SUR: mide 16:00 metros y linda con lote número 3 de esta división, ESTE: mide 6.25 metros y linda con calle 15 en medio, OESTE: mide 6.25 metros y linda con lote número 2 de esta división y con matrícula inmobiliaria No. 041-3890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico y su acreedor hipotecario es INVERSIONES Y VALORES OSORIO DE LA COSTA S.A.S - INVELSOL S.A.S

Los deudores JUAN URQUIJO CARCAMO y LUZ MARINA DE ALBA ESCORCIA, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la hipoteca de primer grado, suscribieron un pagaré a favor de INVERSIONES Y VALORES OSORIO DE LA COSTA S.A.S - INVELSOL S.A.S, título valor que sirve de instrumento de respaldo de las obligaciones comerciales y de facilitación en la ejecución de la garantía hipotecaria.

De acuerdo con lo narrado en el acápite de hechos del libelo introductorio JUAN URQUIJO CARCAMO y LUZ MARINA DE ALBA ESCORCIA, como deudores, adeudan a la demandante la suma total de Ciento Cincuenta Millones de Pesos, **(\$150.000.000,00)**, más los intereses al plazo por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L **(\$36.000.000,00)** y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Que según el pagaré No. 80443658 lo siguiente:

- JUAN URQUIJO CARCAMO, LUZ MARINA DE ALBA ESCORCIA, suscribió el pagaré número 80443658 el día 2 de marzo de 2020 a favor de INVERSIONES Y VALORES OSORIO DE LA COSTA S.A.S, por la suma de \$ 186.000.000 M/CTE.

- Los demandados se comprometieron a cancelar la obligación contenida en el pagaré número 80443658 en cuotas mensuales sucesivas, la primera pagadera el 2 de junio de 2020 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.
- Los deudores incumplieron en el pago de su obligación incurriendo en mora desde el 2 de julio de 2020.
- Los demandados no han cancelado las cuotas causadas desde julio a diciembre de 2020 y de enero a junio de 2021.

Los títulos ejecutivos reúnen los presupuestos de exigibilidad, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Señala el artículo 422 del C.G.P.:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

A su turno, el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., preceptúa:

“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”

Teniendo en cuenta el lleno de los anteriores requisitos se estima procedente librar orden de pago por la suma contenida en el Pagaré por valor de \$186.000.000,00.

Simultáneamente se dispondrá decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-3890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por INVERSIONES Y VALORES OSORIO DE LA COSTA S.A.S – INVELSOL S.A.S con NIT: 802.02.635-5, contra JUAN URQUIJO CARCAMO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.689.672 y LUZ MARINA DE ALBA ESCORCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 44.159.984, para que dentro del término legal de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído la parte ejecutada, pague a favor de INVERSIONES Y VALORES OSORIO DE LA COSTA S.A.S – INVELSOL S.A.S, la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$186.000.000,00), discriminados así:

Capital:

- Pagaré No. 80443658 el día 2 de marzo de 2020 a favor de INVERSIONES Y VALORES OSORIO DE LA COSTA S.A.S, por la suma de \$ 186.000.000 M/CTE discriminados así: Por un **capital de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000,00)**, a favor de INVERSIONES Y VALORES OSORIO DE LA COSTA S.A.S – INVELSOL S.A.S con NIT: 802.02.635-5, incurriendo en mora

*desde el 2 de Julio de 2020, adeudando un valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000,00), por concepto de intereses corrientes.***

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 3890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, ubicado en el lote de terreno marcado con el No. 4 situado en la calle 16 número 25-16 en jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, con un área de 101.92 metros cuadrados cuyas medidas y linderos son: Norte: mide 16:00 metros y linda con predio particular, SUR: mide 16:00 metros y linda con lote número 3 de esta división, ESTE: mide 6.25 metros y linda con calle 15 en medio, OESTE: mide 6.25 metros y linda con lote número 2 de esta división, para lo cual se ordena librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria y expida a costas de la parte interesada el certificado de tradición que contenga la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente auto a los demandados JUAN URQUIJO CARCAMO y LUZ MARINA DE ALBA ESCORCIA, en la forma prescrita en las normas del Decreto 806 de 2020 en armonía en lo pertinente con los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. Hágase la entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y los anexos para el traslado.

CUARTO: REQUIERASE a la parte ejecutante, para que previa cita, con la secretaría, y dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, haga entrega de los documentos originales que contiene el pagaré y la escritura pública a que se contrae la presente acción ejecutiva, el cual quedará bajo custodia del Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.439.985 T.P No. 10.417 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58df99dd66e62b49852ccb7231ca981a2531ecb857c5426ec49d9854c22d8ca**

Documento generado en 01/02/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>